



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL. Managua, República de Nicaragua, once de mayo del año dos mil veintitrés. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

RELACIÓN DE HECHOS

En cumplimiento con las resoluciones dictadas por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, el quince de febrero del año dos mil veintitrés, a las once y quince minutos de la mañana y el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, el quince de febrero del años dos mil veintitrés, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, mediante las cuales, establecieron que de conformidad a la Ley No. 1055, se tiene a los acusados como traidores a la Patria, por lo que se les impuso las penas accesorias de inhabilitación absoluta y especial para ejercer cargos públicos, ejercer la función pública en nombre o al servicio del Estado de Nicaragua, así como ejercer cargos de elección popular y la pérdida de sus derechos ciudadanos de forma perpetua, respectivamente. Asimismo, de conformidad al artículo 2 de la Ley No. 1145, Ley Especial que regula la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, se ordenó la pérdida de la Nacionalidad Nicaragüense de los acusados y que de conformidad con los artículos 112 y 113 del Código Penal de la República de Nicaragua y leyes antes señaladas, se ordenó la inmovilización y el decomiso a favor del Estado de Nicaragua de todos los bienes inmuebles y sociedades de los acusados, ya sea a título personal o de personas jurídicas o sociedades en las que participen como socios, para responder por los delitos cometidos. También se les declaró prófugos de la justicia. Todo lo anterior, con el propósito de garantizar la paz social, la seguridad jurídica, la independencia, la soberanía, la autodeterminación del Estado de Nicaragua, y en especial garantizar la protección a la sociedad nicaragüense. Por todo lo antes expuesto y en cumplimiento a dichas resoluciones, el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial,

CONSIDERA

I

Que en las resoluciones judiciales dictadas con fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, los acusados fueron declarados traidores a la Patria, imponiéndoseles, las penas accesorias de inhabilitación absoluta y especial para ejercer cargos públicos, ejercer la función pública en nombre o al servicio del Estado de Nicaragua, así como ejercer cargos de elección popular y la pérdida de sus derechos ciudadanos de forma perpetua, y la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, entre otras, entre los acusados se encuentran diez abogados y notarios públicos: Uriel de Jesús Pineda Quinteros, Sergio Ramírez Mercado, Rafael Enrique Solís Cerda, Mónica Augusta López Baltodano, Héctor Ernesto Mairena, Guillermo Gonzalo

Carrión Maradiaga, Eliseo Fabio Núñez Morales, Manuel Jacinto Díaz Morales, Álvaro Leiva Sánchez, y Vilma Núñez Ruiz de Escorcía. Que, de conformidad a la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 165, párrafo 4, numeral 10) que a la letra dice: *“Son atribuciones del Consejo: 10) Organizar y dirigir los procedimientos para la incorporación y otorgamiento de los títulos de abogado y notario público. Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley”*. Por ello,



II

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial es competente para organizar y dirigir el procedimiento de incorporación y otorgamiento de los títulos de abogados y notarios públicos, así como, autorizar y suspender el ejercicio de la profesión. Y siendo que los acusados Uriel de Jesús Pineda Quinteros, Sergio Ramírez Mercado, Rafael Enrique Solís Cerda, Mónica Augusta López Baltodano, Héctor Ernesto Mairena, Guillermo Gonzalo Carrión Maradiaga, Eliseo Fabio Núñez Morales, Manuel Jacinto Díaz Morales, Álvaro Leiva Sánchez, y Vilma Núñez Ruiz de Escorcía son traidores a la Patria, a los que les impusieron las penas accesorias de inhabilitación absoluta y especial para ejercer cargos públicos, ejercer la función pública en nombre o al servicio del Estado de Nicaragua, así como, ejercer cargos de elección popular y la pérdida de sus derechos ciudadanos de forma perpetúa, asimismo, la pérdida de la Nacionalidad Nicaragüense, consecuentemente, de conformidad con el ordenamiento jurídico nicaragüense y normativas que rigen la profesión de abogado y notario público, estas personas no pueden ostentar el título, ni ejercer la profesión de abogado y notario público, ya que perdieron el derecho de ejercer dicha profesión, en virtud de haber perdido la nacionalidad nicaragüense.

POR TANTO

De conformidad a las consideraciones hechas y con fundamento en el artículo 165, párrafo 4, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados y Magistradas del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, **RESUELVEN:** I.- Suspéndanse de forma definitiva del ejercicio de la profesión de abogados y notarios públicos, asimismo, se anulan los títulos de abogados y notarios públicos a partir de la presente resolución a las personas siguientes: Uriel de Jesús Pineda Quinteros, Sergio Ramírez Mercado, Rafael Enrique Solís Cerda, Mónica Augusta López Baltodano, Héctor Ernesto Mairena, Guillermo Gonzalo Carrión Maradiaga, Eliseo Fabio Núñez Morales, Manuel Jacinto Díaz Morales, Álvaro Leiva Sánchez y Vilma Núñez Ruiz de Escorcía. II.- Se les previene a las personas antes descritas que deberán enviar a Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de ley, si no lo hicieren, los títulos de abogados y notarios públicos, los protocolos

respectivos, el sello y el carné de abogado y notario público. III.- Notifíquese a los registradores públicos, jueces y tribunales de la República de Nicaragua. Gírese oficio a la Dirección General de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos y a la Dirección de Inspectoría Judicial de este Supremo Tribunal, con inserción de la parte resolutive para lo de sus cargos.- Cópiese, notifíquese por cualquier medio de comunicación. -

A. L. RAMOS – M. AGUILAR G. J. MENDEZ. Ante mí, RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.

Es conforme con su original el cual ha sido debidamente cotejado contenido en tres hojas de papel bond, las cuales rubrico, sello y firmo en la ciudad de Managua, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

